



**RESOLUCIÓN CJR21-0325**  
**(10 de septiembre de 2021)**

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Edgardo Augusto Sánchez Leal”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por los numerales 17 y 22 del artículo de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, expidió el Acuerdo CSJTOA17-457 de 04 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Ibagué y Administrativo del Tolima.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJTOR18-262 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante Resoluciones CSJTOR19-110 de 17 de mayo de 2019 y CSJTOR20-188 de 17 de noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial<sup>1</sup>, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

<sup>1</sup>Resoluciones CJR19-0839, CJR21-0074, CJR21-0075, CJR21-0117.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2 inciso 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJTOA17-457 de 04 de octubre de 2017.

Con la Resolución CSJTOR21-169 de 20 de mayo de 2021 aclarada mediante Resolución CSJTOR21-170 del 24 de mayo de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJTOA17-457 de 04 de octubre de 2017, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 24 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 31 de mayo hasta el 15 de junio de 2021, inclusive.

El señor **EDGARDO AUGUSTO SÁNCHEZ LEAL**, el 10 de junio de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJTOR21-169 de 20 de mayo de 2021 aclarada mediante Resolución CSJTOR21-170 del 24 de mayo de 2021, por estar en desacuerdo con el puntaje asignado a la Prueba Psicotécnica.

En el recurso solicita:

“

1. *Relectura óptica y manual de mi hoja de respuestas correspondiente a la “PRUEBA PSICOTÉCNICA”, a efectos de desvirtuar posibles errores en mi calificación o si se omitió alguna respuesta positiva que me permitiera seguir sumando puntos, en especial de las preguntas en las que realice alguna corrección de la respuesta inicialmente seleccionada, facilitando los soportes que permitan tener certeza sobre la realización del procedimiento.*
2. *Verificación de posibles errores aritméticos en la consolidación de los resultados, que hubiere podido afectar negativamente mi puntaje en la “PRUEBA PSICOTÉCNICA”.*
3. *Verificación y exclusión de aquellas preguntas en las que no acerté en la “PRUEBA PSICOTÉCNICA” y que contengan redacciones confusas, ambiguas, contradictorias con errores ortográficos, mal formuladas y demás situaciones que invaliden dichas preguntas, realizando una nueva calificación y ponderación de mi resultado.*
4. *Verificación e inclusión positiva en mi resultado en la “PRUEBA PSICOTÉCNICA”, de las preguntas que en el proceso de calificación hubieren podido ser eliminadas de valoración, en virtud de las recomendaciones de exclusión de las pruebas psicométricas, por bajos indicadores de desempeño y bajos índices de discriminación, entre otras razones, y en las cuales hubiere obtenido una respuesta correcta, conforme a sus claves de respuesta.*
5. *Se me haga extensiva la reclamación que realicen las demás personas que optaron al cargo para el cual me inscribí, respecto de aquellas preguntas de la “PRUEBA PSICOTÉCNICA” en las que no acerté.”*

Así mismo, solicita que “(...) se fije fecha y hora, para que bajo las medidas de seguridad y bioseguridad que se consideren necesarias, pueda acceder a los siguientes documentos:

- *Cuadernillo original de la “PRUEBA PSICOTÉCNICA”.*

- Hoja de respuestas marcadas por el suscrito en la “PRUEBA PSICOTÉCNICA”.
- Claves de respuesta asignadas por la institución a la “PRUEBA PSICOTÉCNICA”

Lo anterior, para poder verificar personalmente posibles situaciones que hubieren podido afectar mi calificación y poder plantear dichas inconformidades a efectos de que sean resueltas.

Una vez practicadas la anterior prueba solicito me sea otorgado un término prudente para la complementación del presente recurso.”

### EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo CSJTOA17-457 de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelve el recurso de apelación interpuesto señor EDGARDO AUGUSTO SÁNCHEZ LEAL, con cédula de ciudadanía 1.110.446.956 quien se presentó para el cargo Relator de Tribunal, contra el Registro Seccional de Elegibles, contenido a Resolución CSJTOR21-169 de 20 de mayo de 2021 aclarada mediante Resolución CSJTOR21-170 del 24 de mayo de 2021.

Al recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

No.	Cédula	Apellidos y Nombre	Prueba De Conocimiento Escala300-600 puntos	Puntaje Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional	Capacitación	Total
1	1110446956	SÁNCHEZ LEAL EDGARDO AUGUSTO	<b>600.00</b>	<b>173.50</b>	<b>75.83</b>	<b>50.00</b>	<b>899.33</b>

En primer lugar, al revisar los argumentos expuestos por el apelante frente a la determinación tomada por el a quo, se tiene que tal como lo señaló la primera instancia, en la Resolución CSJTOR21-358, mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJTOR21-169 de 20 de mayo de 2021 aclarada mediante Resolución CSJTOR21-170 del 24 de mayo de 2021 y concedió el de apelación, la Universidad Nacional de Colombia tuvo a su cargo el diseño de las pruebas psicotécnicas para para cada uno de los cargos, actividad para la cual contó con el apoyo del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

## SOBRE LA PRUEBA PSICOTECNICA

En cuanto a la i) “relectura óptica y manual de mi hoja de respuestas correspondiente a la prueba psicotécnica”, ii) “la verificación de posibles errores aritméticos en la consolidación de los resultados, que hubiere podido afectar negativamente su puntaje en la prueba psicotécnica”, la Universidad Nacional de Colombia procedió a recalificar nuevamente su prueba, comparando las respuestas arrojadas por la lectura óptica, con la revisión manual, y de acuerdo con ello ratifica el puntaje entregado al Consejo Superior de la Judicatura, que en su caso corresponde a:

Nombre completo	Documento	Puntaje
SANCHEZ LEAL EDGARDO AUGUSTO	1.110.446.956	173,50

Así mismo, frente a (...) iii) la verificación y exclusión de aquellas preguntas en las que no acerté (...), iv) la verificación e inclusión positiva en el resultado de las preguntas que en el proceso de calificación hubieren podido ser eliminadas de valoración, en virtud de las recomendaciones de exclusión de las pruebas psicométricas (...), es necesario referirnos a la metodología de valoración de la prueba psicotécnica. En tal sentido, a continuación, se explica el proceso realizado para implementar las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA 17 -10643 del 14 de febrero de 2017.

Ahora veamos, para obtener la valoración final de esta prueba, a la luz de su naturaleza y objetivo, se utilizó metodología de calificación de créditos parciales entre 1 y 4 puntos, que dio como resultado el puntaje directo de cada concursante. Posteriormente, en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo de convocatoria, se transformó a una escala de máximo 200 puntos. Es importante reiterar que este tipo de pruebas no tiene respuestas correctas o incorrectas, toda vez que su propósito es identificar conductas, actitudes, motivaciones e intereses asociados con situaciones que se pueden presentar en diferentes contextos de trabajo.

Así, para cada pregunta las opciones de respuesta tenían valores asignados entre 1 y 4 puntos, en el que 1 correspondía a la respuesta menos favorable y 4 la respuesta más favorable. En esa línea el puntaje directo mínimo que podía obtener un aspirante que respondiera todas las preguntas correspondía a 100 puntos y el máximo a 400 puntos. Toda vez que el acuerdo de convocatoria definía hasta 200 puntos como puntaje máximo de esta prueba, el puntaje final directo de cada aspirante se transformó a una escala de máximo 200 puntos.

Por otra parte, en relación con la petición de hacerle (...) v) extensiva la reclamación que realicen las demás personas que optaron al cargo para el cual me inscribí, respecto de aquellas preguntas de la “PRUEBA PSICOTÉCNICA” en las que no acerté” le recuerdo al apelante que este despacho solo puede pronunciarse sobre solicitudes concretas que usted mismo haya formulado, no es procedente hacerlo en abstracto y mucho menos hacer extensivas las reclamaciones de otros recurrentes sobre aspectos similares a los suyos.

Finalmente, sobre la petición de pruebas, particular en relación con la prueba psicotécnica, consistentes en i)  *fijar fecha y hora para que pueda acceder al cuadernillo original, ii) a la hoja de respuestas marcadas por usted y iii) a las claves de respuesta asignadas por la institución a dicha prueba, (...) a fin de verificar personalmente posibles situaciones que le hubieren podido afectar su calificación*, es necesario informar que el Parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, señala que *“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado”*

Respecto de esta normativa, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

*“La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”.*

Armónicamente, el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, estipula:

*“Artículo 24: Información y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley (...).”*

En ese orden de ideas, es claro que no es posible entregar a los aspirantes el material de la prueba, ni permitir una disposición ilimitada de la información allí contenida, dada la reserva que en ella recae.

En virtud de lo anterior, en ejercicio de esa potestad Constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas aplicadas en la convocatoria realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura, no es viable atender de manera favorable su solicitud.

En el mismo sentido, no es procedente desde la órbita técnica que la prueba Psicotécnica pueda ser exhibida a los aspirantes de la convocatoria.

La construcción de las pruebas en esta convocatoria se realizó con base en las estructuras que resumen los temas a evaluar, así como los procesos psicológicos y el número total de preguntas a incluir dependiendo el nivel del cargo. La estructura de pruebas fue construida por los grupos de expertos en cada una de las áreas evaluadas en

coordinación con los psicólogos. Este documento que tiene carácter confidencial reposa en custodia en la Unidad de Carrera Administrativa.

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguieron procedimientos psicométricos validados y que permitieron comparar el desempeño entre los concursantes. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transformó posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

Los instrumentos construidos permiten evaluar diferencias individuales entre el grupo de candidatos y que constituyen un soporte técnicamente adecuado para la toma de decisiones dentro de un proceso de selección de personal.

Desde el componente técnico esta prueba, permite realizar una aproximación a los rasgos y habilidades laborales y capacidades personales y académicas de los potenciales seleccionados.

Por tal razón, la finalidad de esta prueba no es APROBAR O REPROBAR, de hecho, dada su naturaleza, esta prueba no tiene respuestas correctas o incorrectas. Ello impide su exhibición.

Su esencia, clasificatoria, es determinar un resultado de la capacidad y habilidad de cada aspirante, frente al cargo que aspira.

En definitiva, se confirmará la Resolución CSJTOR21-169 de 20 de mayo de 2021 aclarada mediante Resolución CSJTOR21-170 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima publicó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJTOA17-457 de 04 de octubre de 2017, en lo que respecta al puntaje asignado al señor EDGARDO AUGUSTO SÁNCHEZ LEAL en la prueba psicotécnica.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **RESUELVE:**

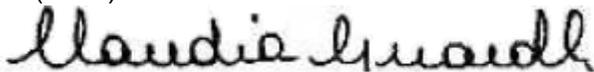
**ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución CSJTOR21-169 de 20 de mayo de 2021 aclarada mediante Resolución CSJTOR21-170 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima publicó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJTOA17-457 de 04 de octubre de 2017, en lo que respecta al puntaje asignado al señor **EDGARDO AUGUSTO SÁNCHEZ LEAL** en la prueba psicotécnica.

**ARTÍCULO 2º: - NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** esta Resolución al señor **EDGARDO AUGUSTO SÁNCHEZ LEAL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.446.956, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora  
Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/MCSO/GARV